

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comite de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad
con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para
pronunciarse respecto de la clasificación de la información confidencial contenida en los documentos solicitados dentro del expediente
317/0693/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y
CONSIDERANDO
PRIMERO Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de
confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita
SEGUNDO A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:
1 Que el día 15 quince de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0693/2023 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se solicitó medularmente la siguiente información.
"Copia del expediente de la escuela primaria Nicolás Bravo DPR3118Z completo:

- como minutas de reuniones
- contestaciones de Autoridades y los docentes
- del asunto del matrimonio que labora en esta institución educativa

desde el 21 de Marzo de 2023

a la fecha septiembre de 2023

2.-Es así que mediante oficio UT-3305/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, -----

3. - Acto seguido, el día 26 veintiséis de septiembre del año actual, se recibió el oficio número ZE156/023/23-24, con anexo adjunto, signado por la Profesora Ma. Lucía González Mendoza, Supervisora de la Zona 156 del nivel de Educación Primaria, en el que manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente solicito que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial que obra contenida en los documentos solicitados, como es el caso de los nombres de los involucrados en los hechos narrados en el contenido de los documentos, pues se trata de información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, conforme a lo establecido en el artículo 3º fracción XVII, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior conforme al procedimiento que enmarca la Ley de la Materia en sus numerales 52 fracción II y 159, así como el previsto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan; efectivamente contienen información que pudiera vulnerar los derechos al honor y la dignidad de las personas, cuya identidad es señalada en su contenido, y que además de nombres de particulares, también existen nombres y firmas de servidores públicos, de quien si bien en principio son públicos, en el caso que nos ocupa, dadas las condiciones y contexto de los hechos narrados en los documentos, se podría vulnerar la integridad de éstos, pudiendo ser expuestos a situaciones que afecten su vida privada, toda vez que no se relacionan con el principio de rendición de cuentas; asimismo de dichos documentos puede apreciarse el nombre de un menor de edad, resultando un





dato al cual debe concederse la máxima protección a fin de garantizar el derecho a la privacidad de los niños, niñas y adolescentes; en consecuencia resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Sexagésimo Segunda, inciso a) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: "las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información que obra en los documentos solicitados, relativos a nombres de particulares, nombres y firma de servidores públicos involucrados, así como nombre de un menor de edad, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información relacionada con los derechos a la intimidad, honor y dignidad de las personas, ya que en este caso no guarda relación con el cumplimiento de las atribuciones de servidores públicos o con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto del principio de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria.

Excepción a la publicidad del Nombre y Firma de Servidores Públicos: Por principio los datos concernientes al nombre y la firma de los servidores públicos es de carácter público, sin embargo en el caso que nos ocupa debe considerarse como confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, puesto que no se está ante la emisión de un acto de autoridad en el ejercicio de las funciones, pues corresponden a situaciones que invaden su esfera particular, exponiéndolos a una situación de fragilidad, vulnerabilidad y/o exclusión.

Nombre de menores de edad: En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

X A



Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas identificadas en los documentos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, su honor y dignidad, en apego al principio contemplado en el artículo 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar el debido sigilo de la información confidencial que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos al nombres de particulares, nombres y firma de servidores públicos involucrados, así como nombre de un menor de edad, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0693/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a los **nombres de particulares**, **nombres y firma de servidores públicos involucrados**, así como **nombre de un menor de edad**, que obran en los documentos requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0693/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección.

Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Secretaria Técnica del Comité de Transparencia S.F., E

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ELBA XOCHELL RODRÍGUEZ PÉREZ Vocal del Comité de Transparencia



SEGE
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. JOSÉ GERARDO PERDOMO QUINTERO Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA Vocal del Comité de Transparencia ombos wat

S.E.G.E.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del año 2023, relativo al expediente 317/0693/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.